



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

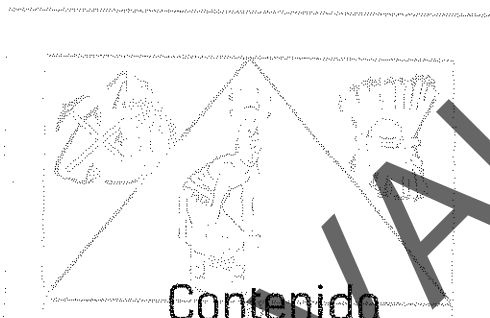
Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. XIV • Jueves 24 de diciembre de 2015

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
**Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza**



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- Ley número 67, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016
- Ley número 46, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016. • Ley número 47, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016. • Ley número 48, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016. • Ley número 49, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016.

COPYRIGHT

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 67

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

| Valor Catastral | | TARIFA | | |
|-----------------|---|-----------------|------------|--|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | \$ 48.38 | 0.0000 |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | \$ 48.38 | 0.6020 |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | \$ 69.19 | 1.0781 |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 259,920.00 | \$ 142.95 | 1.3551 |
| \$ 259,920.01 | A | \$ 441,864.00 | \$ 299.43 | 1.6513 |
| \$ 441,864.01 | A | En adelante | \$ 599.85 | 1.6525 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

| Valor Catastral | | TARIFA | | |
|-----------------|---|-----------------|------------|--------------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | Tasa |
| \$ 0.01 | A | \$ 25,072.17 | \$ 48.38 | Cuota Mínima |
| \$ 25,072.18 | A | \$ 29,322.00 | 1.9295 | Al Millar |
| \$ 29,322.01 | | en adelante | 2.4859 | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| TARIFA | | Tasa al Millar |
|---|--|----------------|
| Categoría | | |
| Riego por gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa o río regularmente. | | 0.9780 |
| Riego por gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de riego. | | 1.7188 |
| Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego por gravedad para Vid. | | 0.9780 |
| Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo) | | 1.7107 |
| Riego por Bombeo 3: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies) | | 1.7372 |
| Riego por Bombeo 4: Terrenos con riego mecánico. | | 1.7372 |
| Riego por Goteo 1: Terrenos con riego por goteo para Vid. | | 0.7041 |
| Riego por Goteo 2: Terrenos con riego por goteo para Hortalizas. | | 0.9780 |
| Agostadero 1: Terreno apto para cultivo de Vid | | 1.6987 |
| Agostadero 2: Terreno con praderas naturales | | 1.3391 |
| Agostadero 3: Terreno mejorados para pastoreo en base a técnicas. | | 1.6987 |
| Agostadero 4: Terreno que se encuentren en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | | 0.2678 |
| Industrial 1: terrenos que fueron mejorados para industria Minera, con | | 1.7188 |

derecho a agua de presa o río regularmente

| | |
|---|--------|
| Industrial 2: terrenos mejorados para industria Minera. | 1.7107 |
| Industrial 3: Praderas naturales con aprovechamiento metálico y no metálico. | 1.7372 |
| Industrial 4: Terrenos mejorados para industria. | 1.7188 |
| Cinegético Única: Zona semidesérticas, cerril, con bajos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero. | 0.9780 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| TARIFA | | | | | |
|-----------------|---|-----------------|------------|--------------|--|
| Valor Catastral | | | | | |
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | Tasa | |
| \$ 0.01 | A | \$ 40,339.44 | \$ 48.38 | Cuota Mínima | |
| \$ 40,339.45 | A | \$ 172,125.00 | 1.1992 | Al Millar | |
| \$ 172,125.01 | A | \$ 344,250.00 | 1.2591 | Al Millar | |
| \$ 344,250.01 | A | \$ 860,625.00 | 1.3906 | Al Millar | |
| \$ 860,625.01 | A | \$ 1,721,250.00 | 1.5105 | Al Millar | |
| \$ 1,721,250.01 | A | \$ 2,581,875.00 | 1.6074 | Al Millar | |
| \$ 2,581,875.01 | A | \$ 3,442,500.00 | 1.6788 | Al Millar | |
| \$ 3,442,500.01 | | En adelante | 1.8103 | Al Millar | |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.38 (cuarenta y ocho pesos treinta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$20.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES | CUOTAS |
|---|--------|
| 4 Cilindros | \$127 |
| 6 Cilindros | \$191 |
| 8 Cilindros | \$228 |
| Camiones pick up | \$127 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$179 |

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

| I.- Cuotas: | Importe |
|---|-------------|
| a) Por contrato de servicio de agua potable | \$262.5 c/u |
| b) Por reconexión | \$262.5 c/u |

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

| | Importe |
|-------------------------------|--------------------|
| a) Por consumo mínimo | \$47.00 |
| b) Uso doméstico | |
| De 0 Hasta 10 | 52.00 Cuota mínima |
| De 11 Hasta 20 | 1.57 x m3 |
| De 21 Hasta 30 | 2.10 x m3 |
| De 31 Hasta 50 | 2.62 x m3 |
| De 51 Hasta 100 | 3.15 x m3 |
| De 101 Hasta 200 | 3.67 x m3 |
| De 201 Hasta 500 | 4.20 x m3 |
| De 501 En adelante | 4.72 x m3 |
| c) Uso comercial e Industrial | |
| De 0 Hasta 10 | 67.50 Cuota mínima |

| | |
|--------------------|-----------|
| De 11 Hasta 20 | 2.10 x m3 |
| De 21 Hasta 30 | 2.62 x m3 |
| De 31 Hasta 50 | 3.15 x m3 |
| De 51 Hasta 100 | 3.67 x m3 |
| De 101 Hasta 200 | 4.20 x m3 |
| De 201 Hasta 500 | 4.50 x m3 |
| De 501 En adelante | 5.25 x m3 |

Y al mismo tiempo el cobro del 35% del consumo de agua que corresponde al servicio de alcantarillado.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$125.00 (Son: Ciento veinticinco pesos 10/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|-----------------------|---|
| I.- El sacrificio de: | |
| a) Vacas y vaquillas | 1.00 |

SECCION IV SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

| | Veces el salario único general vigente |
|--|---|
| I.- Por cada policía auxiliar, diariamente | 5.00 |

**SECCION V
TRANSITO**

Artículo 16.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|---|
| I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) Licencias para operador para el servicio público de transporte | 8.00 |
| b) Permiso para conducir menores de 18 | 7.00 |
| II.- Por almacenaje de vehículos en corralón municipal | |
| a) Cualquier vehículo | 2.00 |

**SECCION VI
DESARROLLO URBANO**

Artículo 17.- En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles, que realicen los Ayuntamientos (Títulos de propiedad), se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

2.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción de inmuebles.

I.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces el salario único general vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

Para efecto de lo anterior, el costo de la obra tendrá base en los índices de costo por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, o sujeto al costo que presente el proyecto de construcción a juicio de la autoridad Municipal.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**SECCION VII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|---|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 1.0 |
| b) Carta de residencia | 1.0 |
| c) Licencias y permisos especiales (anuencias) Vendedores ambulantes | 8.0 |
| d) Legalización de firmas | 8.0 |
| e) Certificaciones de documentos, por hoja | 1.0 |

**SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 19.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|--|---|
| I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: | |
| 1.- Fiestas sociales o familiares | 10.00 |

**SECCION IX
POR SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 20.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de :

| | |
|---|--------------|
| 1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas | \$1.50/m2 |
| 2.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos | \$127.00/ton |

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

| | |
|---|-----------------------|
| I.- Enajenación onerosa de bienes muebles. | |
| II.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales. | |
| III.- Mensura, remensura y deslinde de lotes. | \$5.00 m ² |
| IV.- Venta de lotes en el panteón. | |
| V.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. | |

Artículo 22.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos y convenios que los originen.

Artículo 23.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán el día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2016.

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamientos y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 26.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 50 veces el salario único general vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231 inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 100 veces el salario único general vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 50 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 60 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- c) Al que preste el servicio sin la concesión correspondiente o no esté vigente.
- d) Al que preste el servicio de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.
- e) Al que no cumpla oportunamente con el pago de derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual.
- f) Al concesionario del Servicio Público de Transporte, que no cuente con el seguro de viajero vigente.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 30 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 veces el salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

Artículo 35.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 15 veces el salario único general vigente:

- a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

SECCION III SANCIONES EN MATERIA DE REGULACION ECOLOGICA

Artículo 36.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la ley de equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Estado de Sonora, se les sancionara de 5 a 30 veces el salario único general vigente.

Artículo 37.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarié la buena imagen además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionara de 5 a 30 veces el salario único general vigente, además de que la limpieza que dentro del lote o predial se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 38.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | | |
|--|---------|--------------------|
| 1000 Impuestos | | \$2,586,152 |
| 1100 Impuesto sobre los Ingresos | | |
| 1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | | 3,936 |
| 1200 Impuestos sobre el Patrimonio | | |
| 1201 Impuesto predial | | 338,220 |
| 1.- Recaudación anual | 284,928 | |
| 2.- Recuperación de rezagos | 53,292 | |
| 1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 1,112,616 |
| 1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos | | 13,332 |
| 1204 Impuesto predial ejidal | | 1,064,420 |
| 1700 Accesorios de Impuestos | | |
| 1701 Recargos | | 53,628 |
| 1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 53,628 | |
| 4000 Derechos | | \$203,112 |
| 4300 Derechos por Prestación de Servicios | | |
| 4301 Alumbrado público | | 36,624 |
| 4304 Panteones | | 828 |
| 1.- Venta de lotes en el panteón | 828 | |
| 4305 Rastros | | 360 |
| 1.- Sacrificio por cabeza | 360 | |
| 4307 Seguridad pública | | 1,380 |
| 1.- Por policía auxiliar | 1,380 | |
| 4308 Tránsito | | 7,320 |
| 1.- Examen para la obtención de licencia | 6,072 | |
| 2.- Examen para manejar mayores de 16 y menores de 18 | 552 | |
| 3.- Almacenaje de vehículos (corralón) | 696 | |
| 4310 Desarrollo urbano | | 45,024 |
| 1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción | 20,796 | |
| 2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | 24,228 | |
| 4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales) | | 1,248 |
| 1.- Fiestas sociales o familiares | 1,248 | |
| 4317 Servicio de limpia | | 120 |
| 1.- Servicio de recolección | 60 | |

| | | |
|---|-----------|---------------------|
| 2.- Limpieza de lotes baldíos | 60 | |
| 4318 Otros servicios | | 110,208 |
| 1.- Expedición de certificados | 348 | |
| 2.- Legalización de firmas | 13,596 | |
| 3.- Certificación de documentos por hoja | 144 | |
| 4.- Expedición de certificados de residencia | 8,004 | |
| 5.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes) | 88,116 | |
| 5000 Productos | | \$7,332 |
| 5100 Productos de Tipo Corriente | | |
| 5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 2,760 | |
| 5103 Utilidades, dividendos e intereses | 12 | |
| 5200 Otros Productos de Tipo Corriente | | |
| 5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | 4,140 | |
| 5300 Productos de Capital | | |
| 5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | 420 | |
| 6000 Aprovechamientos | | \$52,032 |
| 6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 Multas | 23,448 | |
| 6105 Donativos | 12,000 | |
| 6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal | 16,464 | |
| 6114 Aprovechamientos diversos | 120 | |
| 1.- Otros aprovechamientos diversos (repecos) | 120 | |
| 7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | \$1,833,454 |
| 7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |
| 7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | 1,833,454 | |
| 8000 Participaciones y Aportaciones | | \$18,400,471 |
| 8100 Participaciones | | |
| 8101 Fondo general de participaciones | 5,967,498 | |
| 8102 Fondo de fomento municipal | 1,359,036 | |
| 8103 Participaciones estatales | 50,624 | |
| 8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | 110 | |
| 8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | 186,613 | |
| 8106 Fondo de impuesto de autos nuevos | 29,457 | |
| 8107 Participación de premios y loterías | 42,372 | |
| 8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 9,704 | |
| 8109 Fondo de fiscalización | 1,574,200 | |
| 8110 IEPS a las gasolinas y diesel | 503,593 | |
| 8200 Aportaciones | | |
| 8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 4,696,654 | |
| 8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 3,980,610 | |
| TOTAL PRESUPUESTO | | \$23,082,553 |

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con un importe de \$23,082,553 (SON: VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará Interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 47.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 48.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entrega a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

NUMERO 46

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, Ley Catrastal y Registral del Estado de Sonora o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Magdalena, Sonora.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal. No obstante, el Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial,

comercial y servicios, emitirá las bases generales para el otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del Municipio, autorizando, es su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

Artículo 6°.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a su nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 7°.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de escasos recursos, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas que registren saldos con más de tres años de vencimiento y no sean menores a \$50,000. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de la Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este avalúo practicado por especialista en valuación reconocido.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9°.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

| Valor Catastral | | | TARIFA | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al |
|-----------------|---|-----------------|-------------|--------|---|
| Limite Inferior | | Limite Superior | Cuota Fija | Millar | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | \$ 46.29 | 0.0000 | |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | \$ 46.29 | 2.7571 | |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | \$ 133.60 | 2.7629 | |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 259,920.00 | \$ 291.09 | 2.7902 | |
| \$ 259,920.01 | A | \$ 441,864.00 | \$ 559.70 | 2.7914 | |
| \$ 441,864.01 | A | \$ 706,982.00 | 982.96 | 2.8781 | |
| \$ 706,982.01 | A | \$ 1,060,473.00 | \$ 1,618.84 | 2.8795 | |
| \$ 1,060,473.01 | A | \$ 1,484,662.00 | \$ 2,467.06 | 3.0622 | |
| \$ 1,484,662.01 | A | \$ 1,930,060.00 | \$ 3,549.54 | 3.1658 | |
| \$ 1,930,060.01 | A | \$ 2,316,072.00 | \$ 4,724.61 | 3.2450 | |
| \$ 2,316,072.01 | | | \$ 5,768.45 | 3.3098 | |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponde de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

| Valor Catastral | | | TARIFA | | Tasa |
|-----------------|---|-----------------|------------|--|--------------|
| Limite Inferior | | Limite Superior | Cuota Fija | | |
| \$ 0.01 | a | \$ 8,252.39 | \$ 46.29 | | Cuota Mínima |
| \$ 8,252.40 | a | \$ 39,999.99 | 5.6090 | | Al Millar |
| \$40,000.00 | a | En Adelante | 7.7986 | | Al Millar |

III.- Sobre el Valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

| Categoría | Tasa al Millar |
|---|----------------|
| Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente. | 0.9780 |
| Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | 1.7188 |
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos). | 1.7107 |
| Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.7372 |
| Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.6062 |
| Agostadero de 1: terreno con praderas naturales. | 1.3391 |
| Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.6987 |
| Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.2678 |
| Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico | 1.9253 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a los siguiente:

TARIFA

| Valor Catastral | | Tasa |
|-----------------------------------|-----------------|--------------|
| Limite Inferior | Limite Superior | Cuota Minima |
| \$ 0.01 A \$ 39,950.07 | \$46.29 | Al Millar |
| \$ 39,950.08 A \$ 172,125.00 | 1.1586 | Al Millar |
| \$ 172,125.01 A \$ 334,250.00 | 1.2166 | Al Millar |
| \$ 344,250.01 A \$ 860,625.00 | 1.3435 | Al Millar |
| \$ 860,625.01 A \$ 1,721,250.00 | 1.4594 | Al Millar |
| \$ 1,721,250.01 A \$ 2,581,875.00 | 1.5531 | Al Millar |
| \$ 2,581,875.01 A \$ 3,442,500.00 | 1.6220 | Al Millar |
| \$ 3,442,500.01 En adelante | 1.74.91 | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de 46.29 (Son: Cuarenta y seis pesos 29/100 M.N.).

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2016, sin que se generen recargos, en tanto a la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

La autoridad Municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado De Sonora.

Artículo 11.- Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del ejercicio de 2016 (el importe de los cuatro trimestres), por concepto de viviendas y terrenos de usos habitacional, reciban los siguientes descuentos sobre el mismo impuesto: el 25% a los que paguen en el mes de enero, 20% a los que paguen en el mes de febrero y el 15% a quienes paguen en el mes de marzo del mismo año.

En el caso de los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del Ejercicio 2016 (El importe de los cuatro trimestres), por concepto de terrenos para uso comercial o industrial se aplicará el 10% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.

Artículo 12.- Que en contraprestación, a los causantes morosos que paguen totalmente el impuesto predial de años anteriores al ejercicio 2016, recibirán hasta el 100% de descuento en los recargos por ejercicios fiscales vencidos.

Artículo 13.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el

crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra su edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda.

Las instituciones de asistencia social legalmente constituidas en el Municipio, gozarán de un descuento del 50% del pago del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de esta contribución o en su caso cubran el importe que tengan a su cargo brevemente a la liquidación del importe del presente ejercicio.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 14.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la de \$50 por hectárea, para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- La tasa del impuesto sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre cualquiera de las tres bases conforme a los dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán el 15% del Salario Único General Vigente, por cada boleto o cuota de admisión recaudada, a excepción de las obras de teatro y circo en cuyo caso la tasa será del 8%, y de los eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol, en cuyo caso la tasa será del 6%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 17.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.
- II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para efecto emita la Dirección de Bomberos.
- III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.
- IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños. Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determina el municipio.

Artículo 18.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario único general vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

Artículo 19.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de quinientos pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 150 SUGV.

SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 20.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- I.- Obras y acciones de interés general 15%
- II.- Asistencia social 10%
- III.- Fomento deportivo 25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, uso de máquinas o equipos de sorteos y derechos de alumbrado público, estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, panteones y ecología

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016 son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo Valor

| | |
|-------------------------------|------------------------------------|
| De 0 hasta 20 m ³ | \$ 123.63 Cuota mínima Social |
| De 21 hasta 25 m ³ | \$ 151.15 Cuota mínima Popular |
| De 26 hasta 30 m ³ | \$ 178.49 Cuota mínima Residencial |
| De 31 hasta 50 m ³ | \$ 8.35por c/m ³ |

| | |
|---------------------|-------------------|
| De 51 hasta 75 m3 | \$ 8.83 por c/m3 |
| De 76 hasta 100 m3 | \$ 9.62 por c/m3 |
| De 101 hasta 200 m3 | \$ 10.83 por c/m3 |
| De 201 en adelante | \$ 11.74 por c/m3 |

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas
Rangos de Consumo Valor

| | |
|---------------------|-------------------|
| De 0 hasta 20 m3 | \$ 306.84 |
| De 21 hasta 30 m3 | \$ 15.35 por c/m3 |
| De 31 hasta 50 m3 | \$ 16.14 por c/m3 |
| De 51 hasta 75 m3 | \$ 16.92 por c/m3 |
| De 76 hasta 100 m3 | \$ 17.83 por c/m3 |
| De 101 hasta 200 m3 | \$ 18.67 por c/m3 |
| De 201 en adelante | \$ 19.61 por c/m3 |

Para Uso Industrial
Rangos de Consumo Valor

| | |
|---------------------|-------------------|
| De 0 hasta 15 m3 | \$ 309.49 |
| De 16 hasta 30 m3 | \$ 21.55 por c/m3 |
| De 31 hasta 50 m3 | \$ 21.59 por c/m3 |
| De 51 hasta 75 m3 | \$ 22.10 por c/m3 |
| De 76 hasta 100 m3 | \$ 22.71 por c/m3 |
| De 101 hasta 200 m3 | \$ 23.31 por c/m3 |
| De 201 en adelante | \$ 23.90 por c/m3 |

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Adulto mayor con credencial vigente, otorgada por el INAPAM (Instituto Nacional de las personas adultas mayores).
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- 3.- Ser personas con alguna discapacidad, debidamente acreditada a través de un dictamen médico.
4. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
5. Al usuario que su condición sea desempleado, se le aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa doméstica por un periodo de tres meses, siempre y cuando el prestador de servicio verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 6.- Se aplicará un descuento mensual del 50% sobre las tarifas domésticas a usuarios que su condición sea madre soltera y que reúna los siguientes requisitos:
 - a). Tener un rango de consumo mensual de 0 a 20 m3.
 - b). El usuario deberá solicitar al Organismo Operador un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
7. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Con el objeto de ayudar a mejorar el servicio que prestan los bomberos, fortaleciendo sus Finanzas para de esta manera subsanar las necesidades que tienen para la prestación de ese servicio, dentro del recibo de agua se incluirá una cooperación de \$1.00 de los Usuarios domésticos, \$2.00 de los usuarios comerciales y de \$3.00 de los usuarios Industriales, estos recursos se destinarán íntegramente al H. Cuerpo de Bomberos de Magdalena de Kino, Sonora, durante los primeros cinco días de cada mes.

Tarifa Comercial

- 1.- Para los usuarios comerciales que solo cuenten con el servicio de sanitario para oficina, y que su consumo máximo mensual no exceda de 10 m³, se aplicará un descuento del 30% siempre y cuando no presenten adeudos vencidos.
2. Para las instituciones asistencialistas sin fines de lucro y que trabajen en apoyo de la comunidad, gozarán de un beneficio del 70% sobre la facturación del servicio del mes en turno, siempre y cuando no presenten adeudos vencidos.

REVISION PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes y este concepto causará un 16% de IVA en tomas domésticas, comerciales e industriales.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; seguirán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: \$172.55 (Ciento setenta y dos pesos 55/100 m.n.)
- b) Cambio de nombre: \$172.55 (Ciento Setenta y dos 55/100 m.n.)
- c) Cambio de razón social: \$172.55 (Ciento setenta y dos 55/100 m.n.)
- d) Cambio de toma: De acuerdo a presupuesto.
- e) Excavación: \$52.34 (Cincuenta y dos pesos 34/100 m.n.) por metro cúbico.
- f) Relleno de Excavación: \$26.17 (Veinte y Seis pesos 17/100 m.n.) por metro cúbico.
- g) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

A los propietarios de viviendas acreditadas por medio de INFONAVIT, Desarrolladores y Fiduciarios, cuyos créditos fueron otorgados hasta el 31 de Diciembre del 2003 y anteriores, se les exentará del cobro del certificado de no adeudo y se les podrá conveniar los adeudos por consumo de agua y drenaje que presenten dichas viviendas. Esta consideración no es aplicable para los créditos otorgados a partir del 1ro. De Enero del 2004 y subsecuentes.

En la ciudad de Magdalena Sonora, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro Veces de cobro en pulgadas en cuota mínima

| | |
|--------|-----|
| 3/4" | 1.5 |
| 1" | 2 |
| 1 1/2" | 2.5 |
| 2" | 3 |
| 2 1/2" | 3.5 |

Artículo 22.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los

Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 23.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.- La cuota por servicio de Agua Potable para predios o inmuebles baldíos será de \$89.25.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 24.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - A).- Para tomas de agua potable domesticas de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$406.00 (Cuatrocientos seis pesos 00/100 m.n.)
 - B).- Para tomas de agua potable domesticas de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$812.00 (Ochocientos Doce pesos 00/100 m.n.)
 - C).- Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$609.00 (Seiscientos Nueve pesos 00/100 m.n.)
 - D).- Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$1,219.28 (Mil Doscientos diez y nueve pesos 28/100 m.n.)
 - E).- Para descargas de drenaje domestico de 6" de diámetro: \$406.00 (Cuatrocientos seis pesos 00/100 m.n.)
 - F).- Para descargas de drenaje domestico de 8" de diámetro: \$812.00 (Ochocientos Doce pesos 00/100 m.n.)
 - G).- Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 6" de diámetro: \$609.00 (Seiscientos Nueve pesos 00/100 m.n.)
 - H).- Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 8" de diámetro: \$1,219.28 (Mil Doscientos diez y nueve pesos 28/100 m.n.)

Artículo 25.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

- I.- Para conexión de agua potable:
 - A).- Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$50,865.19 (Cincuenta mil Ochocientos sesenta y cinco pesos 19/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
 - B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
 - C).- Para fraccionamiento residencial: \$50,865.19 (Cincuenta mil Ochocientos sesenta y cinco pesos 19/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
 - D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$50,865.19 (Cincuenta mil Ochocientos sesenta y cinco pesos 19/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

A).- Para fraccionamiento de interés social: \$ 3.08 (Tres pesos 08/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C).- Para fraccionamiento Residencial: \$ 3.08 (Tres pesos 08/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 3.08 (Tres pesos 08/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

A).- Agua Potable: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra

B).- Alcantarillado: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra

C).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20 % calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 26.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$ 36.18 (Treinta y Seis pesos 18/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 27.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I).- Tambo de 200 litros \$11.80 (Once pesos 80/100 M.N.)

II).- Agua en garzas \$ 59.15 por cada m3. (Cincuenta y Nueve pesos 15/100 M.N.)

Artículo 28.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

Artículo 29.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 30.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 6% sobre el saldo insóluto vencido, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 31.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según Artículo No. 29 Fracción IV de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 33.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 20% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, fortifierías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 34.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 35.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ/SMZ(i-1))\} + \{(EE) \times (Teel/Teel(i-1))\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI(i-1))\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI(i-1))\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI(i-1))\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teel)/(Teel(i-1)) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASI/IGASI-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 36.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10 % sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 37.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 5% y serán cubiertos en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 38.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora; podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual de \$ 1,503.16 (Mil quinientos tres pesos 16/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 39.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 40.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 41.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 7:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua

que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 42.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 43.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual \$40.00 (Son: Cuarenta pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en todo lo concerniente al tema de alumbrado público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.).

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 45.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

- I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por kilogramo \$1.49
- II.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado \$1.49
- III.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$3.47
- IV.- Uso de centro de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3,500 kilogramos \$1.49
- V.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades publicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención

especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo
\$1.49

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces el SUGV |
|--|---------------|
| I.- Por la venta de Lotes de Panteón: | |
| a): Zona 2 y 3 | 8.15 |
| b): Zona 1 y 2 | 12.22 |
| II.- Por la Exhumación de Cadáveres: | |
| a) Por la exhumación y rethumación de cadáveres y restos humanos | 15.00 |
| b) Por la exhumación de restos humanos áridos | 15.00 |
| c) Por la exhumación para depósito de cenizas | 15.00 |

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 47.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- El sacrificio de:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|--|
| a) Novillos, toros y bueyes | 2.5 |
| b) Vacas | 2.5 |
| c) Vaquillas | 2.5 |
| d) Terneras menores de dos años | 2.5 |
| e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años | 2.5 |
| f) Sementales | 2.5 |
| g) Ganado mular | 2.5 |
| h) Ganado Caballar | 2.5 |
| i) Ganado Asnal | 2.5 |
| j) Ganado Porcino | 1.25 |
| k) Ganado Ovino y Caprino | 1.00 |
| l) Utilización de corrales | 0.20 |
| m) Utilización de la sala de inspección sanitaria | 0.20 |

Artículo 48.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 49.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

| | Veces el salario único general vigente |
|--|--|
| I.- Por cada policía auxiliar, diariamente | 4.13 |

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 50.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

**Veces el salario único
general vigente**

- | | |
|--|------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte | 1.00 |
| b) Licencias de motociclista | 1.00 |
| c) Permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años | 2.50 |

II.- Por la capacitación y curso que se realice por parte de las autoridades de tránsito para la obtención de permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años, se cobrará 2.50 número de veces el salario único general vigente.

III.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

**Veces el salario único
general vigente**

- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 4.75 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 6.85 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario único general vigente.

IV.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$23.05

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$46.14

V.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: \$82.44

Artículo 51.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, cuota mensual de \$87.16

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 52.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

Veces SUGV

- | | |
|--|------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 4.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 1.50 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 1.00 |

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas, 2.00 veces el salario único general vigente.

III.- Por la expedición de constancias de zonificación, 10 número de veces el salario único general vigente.

IV.- Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0

días de salario único general vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

| | Veces SUGV |
|---|------------|
| 1.- Pavimento asfáltico; | 4.00 |
| 2.- Pavimento de concreto hidráulico; y | 15.00 |
| 3.- Pavimento empedrado. | 3.00 |

V.- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagaran 0.05 días de salario único general vigente.

VI.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.002 del salario único general vigente elevado al mes, por metro cuadrado.

Artículo 53.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, reconstrucción o permisos de demolición, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario único general vigente, el 2% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5% del salario único general vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro según la zona donde se encuentre la construcción a demoler, con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

| | Veces SUGV |
|---|------------|
| 1.- Zonas Residenciales y Habitacional | 0.40 |
| 2.- Zona de Corredores Comerciales e Industriales | 0.90 |

Certificación de números oficiales. Se cobrará una cuota de \$142.67 por cada certificación consistente en la asignación de dicho numeral.

Artículo 54.- En materia de fraccionamientos se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.001 del salario único general vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01%, del salario único general vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005%, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional;
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 122, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario único general vigente.

Artículo 55.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2.0% sobre el precio de la operación.

Artículo 56.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 50%.

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal y el cuerpo de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, en relación con los conceptos que adelante se indican:

| | Veces SUGV |
|---|------------|
| a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimado por hora de servicio. | 10 |
| b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción: | |
| 1.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda. | .05 |
| 2.- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas; | .05 |
| 3.- Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación; | .05 |
| 4.- Lienzos charros, circos o ferias eventuales | .05 |
| 5.- Rastros de semovientes, aves y empacadoras | .05 |
| 6.- Estacionamientos | .05 |
| Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SUGV | |
| c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción: | |
| 1.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda; | .05 |
| 2.- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas; | .05 |
| 3.- Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación; | .05 |
| 4.- Lienzos charros, circos o ferias eventuales; | .05 |
| 5.- Rastros de semovientes, aves y empacadoras; | .05 |
| 6.- Estacionamientos: | .05 |

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SUGV

d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

| | |
|---|----|
| 1.- Edificios públicos y salas de espectáculos; | 60 |
| 2.- Comercios; | 60 |
| 3.- Almacenes y bodegas; y | 60 |
| 4.- Industrias. | 60 |

e) Por la formación o capacitación de brigadas de Protección Civil en:

| | |
|-------------------------|-------|
| 1.- Comercios; | 30.00 |
| 2.- Industrias. | 30.00 |
| 3.- Organismos privados | 30.00 |

II.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

Veces el salario único general vigente

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:

| | |
|--|------|
| 1.- Casa habitación | 0.15 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | 0.65 |
| 3.- Comercios | 0.43 |
| 4.- Almacenes y bodegas | 0.71 |
| 5.- Industrias | 1.00 |

b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:

| | |
|--|------|
| 1.- Casa habitación | 0.07 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | 0.27 |
| 3.- Comercios | 0.21 |
| 4.- Almacenes y bodegas | 0.35 |
| 5.- Industrias | 0.50 |

c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

| | |
|---|------|
| 1. Casa habitación | 0.07 |
| 2. Edificios públicos y salas de espectáculos | 0.30 |
| 3. Comercios | 0.20 |
| 4. Almacenes y bodegas | 0.20 |
| 5. Industrias | 0.10 |

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

| | |
|--|------|
| 1.- Casa habitación | 0.30 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | 0.30 |
| 3.- Comercios | 0.30 |
| 4.- Almacenes y bodegas | 0.30 |
| 5.- Industrias | 0.30 |

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como salario único general vigente se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:

Los salarios únicos generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario único general al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

Veces el salario único general vigente

| | |
|------------------|----|
| 1.- 10 Personas: | 10 |
| 2.- 20 Personas: | 20 |

3.- 30 Personas: 30

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio: 10
2.- Industrias: 20

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea): 10
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción): 20

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio hasta de 10 kilómetros, 25 veces el salario único general vigente.

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas y Explosivos: Hasta 200,000 por permiso.

IV.- Por la expedición del dictamen para la emisión favorable por parte del presidente municipal para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales como requisito para que la secretaría de la defensa nacional otorgue el permiso correspondiente:

1.- Campos de tiro y clubes de caza; 50
2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos; 60
3.- Explotación minera o de bancos de cantera; 60
4.- Industrias químicas; 60
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos; 60
6.- Talleres de artificios pirotécnicos; 40
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas; 60
8.- Bodegas y/o polvorines para artículos pirotécnicos; 60

Artículo 58.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|--|
| I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: | 1.21 |
| II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: | 1.21 |
| III.- Por expedición de certificados catastrales simples: | 1.42 |
| IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: | 2.96 |
| V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: | 2.96 |
| VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: | 1.21 |
| VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: | 0.20 |
| VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: | 2.44 |
| IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: | 1.30 |
| X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): | 0.50 |
| XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: | 2.44 |
| XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: | 3.67 |
| XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: | 6.67 |
| XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: | 6.16 |
| XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: | 2.90 |
| XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: | 0.86 |
| XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción | 2.96 |

| | |
|---|------|
| sombreada: | |
| XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado: | 2.96 |
| XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado: | 2.96 |
| XX.- Por mapa de Municipio tamaño doble carta: | 0.86 |
| XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual: | 2.96 |
| XXII.- Por servicio en línea por Internet de certificado catastral: | 2.96 |

El importe de las cuotas por la prestación de los servicios anteriores, se reducirán en un 50%, cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 59.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|--|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados de documentos por hojas | 2.20 |
| b) Por la Expedición de Certificados de No Adeudo | 2.20 |
| c) Expedición de certificados | 1.60 |
| d) Expedición de certificados de residencia | 1.60 |
| II.- Licencias y permisos especiales (anuencias) | |
| a) Vendedores ambulantes locales | 1.6 |
| b) Vendedores ambulantes foráneos | 1.6 |
| III.- Transporte escolar | 1.60 |

Artículo 60.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de la vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:

| | Veces el salario único general vigente |
|--------------------------------------|--|
| I.- Rabón o tonelada | 2.00 |
| II.- Torton | 3.00 |
| III.- Tracto camión y remolque | 4.00 |
| IV.- Tracto camión cama baja | 5.00 |
| V.- Doble remolque | 6.00 |
| VI.- Equipo especial movible (grúas) | 10.00 |

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del perímetro de la ciudad en la vía pública, que entorpezcan el flujo vehicular deberán cubrir una cuota de 2.5 veces el salario único general vigente.

Se podrán realizar convenios de pagos con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa en convenios con tres o más meses de duración.

SECCION IX DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 61.- Por los servicios o trámites que en materia de Ecología que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

| | |
|--|-----------------------|
| 1.- Por la recepción, evaluación y resolución en material Ambiental De obras y actividades de competencia municipal: | Veces SUGV |
| a).- Resolución Impacto Ambiental Modalidad Gral. | 170.00 |
| b).- Licencia Funcionamiento (Anual) | 10.00 |

**SECCIÓN X
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 62.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| | Veces el salario único general vigente por otorgamiento de licencia por cada mes |
|--|---|
| I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de Pantalla electrónica hasta 10 m2 | 80.00 |
| II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2 | |
| a).-Desde .01 a 5m2 | 10.00 |
| b).- Desde 5.01 a 10m2 | 20.00 |
| III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 8m2 | 5.00 |
| a).- De 9m2 en adelante | 10.00 |
| IV. Anuncios fijados en vehículos de transporte público: | |
| a) En el exterior de la carrocería | 25.00 |
| b) En el interior del vehículo | 10.00 |
| V. Publicidad sonora, fonética o autoparlante: | 20.00 |

Artículo 63.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 64.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 65.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

| | Veces el salario único general vigente |
|-------------------------------|---|
| 1.- Tienda de Autoservicio | 538 |
| 2.- Expendio | 538 |
| 3.- Restaurante | 466 |
| 4.- Cantina, Billar o Boliche | 538 |
| 5.- Hotel o Motel | 538 |

| | |
|--------------------------------------|-----|
| 6.- Tienda de Abarrotes | 362 |
| 7.- Centro Nocturno o salón de baile | 538 |

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|--|
| 1.- Fiestas sociales o familiares | 4.27 |
| 2.- Kermés | 8.54 |
| 3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 4.27 |
| 4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares | 8.54 |
| 5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares | 28.49 |
| 6.- Palenques | 42.73 |
| 7.- Presentaciones artísticas | 42.73 |

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 66.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: 2.5 veces el salario único general vigente.

Veces el salario único general vigente

- II.- Otros no especificados

a) Solicitud de acceso a la información pública:

| | |
|---|------|
| 1.- Por copia certificada de documentos por hoja | 0.30 |
| 2.- Por disco flexible de 3.5 pulgadas o disco compacto | 0.50 |
| 3.- Por copia simple | 0.10 |
| 4.- Por hoja impresa por medio de dispositivo magnético | 0.10 |

Artículo 67.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 68.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 69.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 70.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 71.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas

normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 72.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario único general vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 73.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario único general vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- g) Por conducir con niños en los brazos obstaculizando la movilidad para su manejo.
- h) Por conducir hablando por celular
- i) Por conducir sin el cinturón de seguridad tanto conductor y acompañantes tratándose de menores de edad deberán ocupar el asiento posterior en su silla de seguridad.
- j) Por transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley..
- k) Por transportar personas en el exterior de la carrocería.

Artículo 74.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 7 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 75.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 76.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario único general vigente.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 77.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 2 veces del salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

r) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

u) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 78.- Se aplicará multa equivalente de entre 30% a 50% del salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 79.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 10 a 20 veces el salario único general vigente:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 80.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de Tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario único general vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 16 a 20 veces el salario único general vigente, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

A los propietarios que demuestren contar con póliza de seguro vigente contra daños a terceros y hayan pagado la correspondiente revalidación de placas de 2016 se les descontará un 50% en el pago de las infracciones de tránsito que tengan a su cargo.

Artículo 81.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

I.- Amonestación

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 82.- El monto de los aprovechamientos diversos, recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 83.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumera:

| Partida | Concepto | Parcial | Presupuesto | Total |
|---------|--|-----------|-------------|--------------|
| 1000 | Impuestos | | | \$10,711,574 |
| 1100 | Impuesto sobre los Ingresos | | | |
| 1102 | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | | 34,962 | |
| 1200 | Impuestos sobre el Patrimonio | | | |
| 1201 | Impuesto predial | | 5,232,207 | |
| | 1.- Recaudación anual | 3,254,561 | | |
| | 2.- Recuperación de rezagos | 1,977,646 | | |
| 1202 | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 4,385,563 | |
| 1204 | Impuesto predial ejidal | | 33,889 | |
| 1700 | Accesorios de impuestos | | | |
| 1701 | Recargos | | 259,424 | |
| | 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 5,000 | | |
| | 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 254,424 | | |
| 1900 | Otros impuestos | | | |
| 1901 | Impuestos adicionales | | 765,529 | |
| | 1.- Para obras y acciones de interés general 15% | 229,659 | | |
| | 2.- Para asistencia social 10% | 153,106 | | |

| | | | |
|-------------|---|---------|--------------------|
| | 3.- Para el fomento deportivo 25% | 382,764 | |
| 4000 | Derechos | | \$4,102,945 |
| 4300 | Derechos por Prestación de Servicios | | |
| 4301 | Alumbrado público | | 2,500,000 |
| 4304 | Panteones | | 23,270 |
| | 1.- Venta de lotes en el panteón | 22,070 | |
| | 2.- Por la exhumación de cadáveres | 1,200 | |
| 4305 | Rastros | | 193,367 |
| | 1.- Utilización de area de corrales | 8,027 | |
| | 2.- Sacrificio por cabeza | 177,313 | |
| | 3.- Utilización de sala de inspección sanitaria por cabeza | 8,027 | |
| 4307 | Seguridad pública | | 214,475 |
| | 1.- Por policía auxiliar | 214,475 | |
| 4308 | Tránsito | | 85,286 |
| | 1.- Examen para la obtención de licencia | 47,719 | |
| | 2.- Curso capacitación para obtención de permiso | 1,200 | |
| | 3.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos | 36,007 | |
| | 4.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde exista sistema de control de tiempo y espacio | 120 | |
| | 5.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre | 120 | |
| | 6.- Almacenaje de vehículos (corralón) | 120 | |
| 4310 | Desarrollo urbano | | 358,963 |
| | 1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción | 248,187 | |
| | 2.- Fraccionamientos | 140 | |
| | 3.- Por la autorización para realizar obras de modificación | 120 | |
| | 4.- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública | 120 | |
| | 5.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, uso industrial minero o comercial | 21,819 | |
| | 6.- Por la expedición de permisos de demolición | 120 | |
| | 7.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | 120 | |
| | 8.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales | 120 | |
| | 9.- Expedición de constancias de zonificación | 4,000 | |
| | 10.- Por los servicios que preste protección civil | 120 | |
| | 11.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos | 120 | |
| | 12.- Por la expedición del dictamen para uso de sustancias explosivas | 120 | |
| | 13.- Por los servicios de certificación de número oficial | 4,957 | |
| | 14.- Expedición de certificados de seguridad | 120 | |
| | 15.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos | 7,383 | |
| | 16.- Por servicios catastrales | 71,397 | |
| 4312 | Licencias para la colocación de anuncios o publicidad | | 56,114 |
| | 1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2 | 53,474 | |

| | | | |
|------|---|---------|------------------|
| | 2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2 | 1,200 | |
| | 3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 8m2 | 1,200 | |
| | 4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público | 120 | |
| | 5.- Publicidad sonora, fonética y autoparlante | 120 | |
| 4313 | Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas | | 123,456 |
| | 1.- Tienda de autoservicio | 86,000 | |
| | 2.- Expendio | 120 | |
| | 3.- Restaurantes | 36,800 | |
| | 4.- Cantina, billar o boliche | 120 | |
| | 5.- Hotel o motel | 120 | |
| | 6.- Tienda de abarrotos | 120 | |
| | 7.- Centro nocturno o salón de baile | 176 | |
| 4314 | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales) | | 27,971 |
| | 1.- Fiestas sociales o familiares | 22,770 | |
| | 2.- Kermesse | 120 | |
| | 3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 120 | |
| | 4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares | 120 | |
| | 5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares | 120 | |
| | 6.- Palenques | 4,801 | |
| | 7.- Presentaciones artísticas | 120 | |
| 4316 | Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes) | | 25,958 |
| 4317 | Servicio de limpia | | 4,480 |
| | 1.- Servicio de recolección de basura | 4,000 | |
| | 2.- Barrido de calles | 120 | |
| | 3.- Uso de centros de acopio | 120 | |
| | 4.- Servicio especial de limpia | 120 | |
| | 5.- Limpieza de lotes baldíos | 120 | |
| 4318 | Otros servicios | | 440,989 |
| | 1.- Certificación de documentos por hoja (alta y baja de placas) | 64,867 | |
| | 2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales | 4,871 | |
| | 3.- Licencia y permisos especiales - anuencias vendedores ambulantes | 84,881 | |
| | 4.- Maniobras de vehículos de carga y descarga | 370 | |
| | 5.- Expedición de certificados | 50,000 | |
| | 6.- Expedición de certificados de residencia | 20,000 | |
| | 7.- Transporte escolar(recaudación)) | 216,000 | |
| 4320 | Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente | | 48,616 |
| | 1.- Resolución de impacto ambiental | 46,681 | |
| | 2.- Licencia de funcionamiento | 1,935 | |
| 5000 | Productos | | \$434,721 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | | |
| 5102 | Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | | 340,617 |
| 5103 | Utilidades, dividendos e intereses | | 48,606 |
| 5200 | Otros Productos de Tipo Corriente | | |
| 5210 | Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | | 13,258 |

| | | | |
|-------------|--|-----------|----------------------|
| 5211 | Otros no especificados | | 1,200 |
| | 1.- Acceso a la información pública | 1,200 | |
| 5300 | Productos de Capital | | |
| 5301 | Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | | 11,040 |
| 5302 | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | | 20,000 |
| 6000 | Aprovechamientos | | \$2,905,479 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 | Multas | | 728,670 |
| 6102 | Recargos | | 42,598 |
| 6105 | Donativos | | 210,281 |
| 6114 | Aprovechamientos diversos | | 1,923,930 |
| | 1.- Fiestas regionales | 1,100,000 | |
| | 2.- Relaciones exteriores (pasaportes) | 823,930 | |
| 7000 | Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | \$20,610,504 |
| 7200 | Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |
| 7201 | Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | | 20,610,504 |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | | \$63,448,987 |
| 8100 | Participaciones | | |
| 8101 | Fondo general de participaciones | | 27,458,670 |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | | 4,920,017 |
| 8103 | Participaciones estatales | | 481,531 |
| 8104 | Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | | 1,267 |
| 8105 | Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | | 810,903 |
| 8106 | Fondo de impuesto de autos nuevos | | 338,102 |
| 8107 | Participación de premios y loterías | | 188,153 |
| 8108 | Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | | 111,378 |
| 8109 | Fondo de fiscalización | | 7,243,478 |
| 8110 | IEPS a las gasolinas y diesel | | 2,188,292 |
| 8200 | Aportaciones | | |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | | 16,645,618 |
| 8202 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | | 3,061,578 |
| 0000 | Ingresos Derivados de Financiamiento | | \$1,200 |
| 0200 | Otros Ingresos Varios | | |
| 0205 | Otros ingresos varios | | 1,200 |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | \$102,215,410 |

Artículo 84.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, con un importe de \$102,215,410 (SON: CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos; durante el año 2016.

Artículo 86.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 87.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2016

Artículo 88.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 89.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 90.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 91.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 92.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 47

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATAN, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Mazatán, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Mazatán, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior | |
|-----------------|-----------------|--|-----------|
| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | al Millar |
| \$0.01 | a \$38,000.00 | \$44.50 | 0.0000 |
| \$38,000.01 | a \$76,000.00 | \$44.50 | 0.6780 |
| \$76,000.01 | a \$144,400.00 | \$70.30 | 1.3111 |
| \$144,400.01 | a \$259,920.00 | \$159.98 | 1.3987 |
| \$259,920.01 | a \$441,864.00 | \$321.58 | 1.6363 |
| \$441,864.01 | a \$706,982.00 | \$619.24 | 1.6374 |
| \$706,982.01 | En adelante | \$1,053.34 | 1.9188 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa | Cuota Mínima |
|-----------------|-----------------|---------|--------------|
| Límite Inferior | Límite Superior | | Al Millar |
| \$ 0.01 | a \$16,303.62 | \$44.49 | Al Millar |
| \$16,303.62 | a \$19,936.00 | 2.7294 | Al Millar |
| \$19,936.01 | En adelante | 3.5158 | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Categoría | Tasa al Millar |
|--|----------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. | 0.9404 |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.6527 |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). | 1.6450 |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.6704 |

| | |
|--|--------|
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.5059 |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. | 1.2875 |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.6335 |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.2574 |

IV. – Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

| Valor catastral | | Tasa | |
|-----------------|-----------------|-----------------|----------|
| Limite inferior | Limite superior | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,406.07 | \$ 44.50 |
| \$ 38,406.08 | A | \$ 172,125.00 | 1.1587 |
| \$ 172,125.01 | A | \$ 344,250.00 | 1.2166 |
| \$ 344,250.01 | A | \$ 860,625.00 | 1.3435 |
| \$ 860,625.01 | A | \$ 1,721,250.00 | 1.5494 |
| \$ 1,721,250.01 | A | \$ 2,581,875.00 | 1.5531 |
| \$ 2,581,875.01 | A | \$ 3,442,500.00 | 1.6220 |
| \$ 3,442,500.01 | | En adelante | 1.7491 |

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$44.50 (Cuarenta y cuatro pesos cincuenta centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será de \$ 0.40 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES | CUOTAS |
|---|--------|
| 4 Cilindros | \$ 73 |
| 6 Cilindros | \$140 |
| 8 Cilindros | \$169 |
| Camiones pick up | \$ 73 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 88 |

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

| | |
|----------------------|-----------------|
| a) Por uso mínimo | \$25.00 mensual |
| b) Por uso doméstico | \$45.00 mensual |
| c) Por uso comercial | \$50.00 mensual |

Artículo 11.- Se aprueba un descuento del 10% por el pago de servicio de agua potable y alcantarillado rezagado.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las

fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: Quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|-------------------------------|---|
| I.- El sacrificio por cabeza: | |
| a) Vacas | 0.50 |
| b) Porcino | 0.50 |

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente | o |
|--------------------------------------|---|---|
| I.- Por la expedición de: | | |
| a) Certificados de residencia. | 1.00 | |
| II.- Licencias y permisos especiales | | |
| a) Permisos a vendedores ambulantes | 2.00 | |

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes
- 4.- Venta de lotes en el panteón

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 8 veces el salario único general vigente :

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

h) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 21.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

l.- Multa equivalente de 2 a 10 veces el salario único general vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: Por arrojar basura en vías públicas.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos

mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | | |
|--|-----------|--------------------|
| 1000 Impuestos | | \$92,158 |
| 1200 Impuestos sobre el Patrimonio | | |
| 1201 Impuesto predial | 72,889 | |
| 1.- Recaudación anual | 11,047 | |
| 2.- Recuperación de rezagos | 61,842 | |
| 1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | 5,037 | |
| 1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos | 8,261 | |
| 1204 Impuesto predial ejidal | 2,979 | |
| 1700 Accesorios de impuestos | | |
| 1701 Recargos | 2,992 | |
| 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 121 | |
| 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 2,871 | |
| 4000 Derechos | | \$22,225 |
| 4300 Derechos por Prestación de Servicios | | |
| 4301 Alumbrado público | 19,000 | |
| 4304 Panteones | 2,415 | |
| 1.- Venta de lotes en el panteón | 2,415 | |
| 4305 Rastros | 120 | |
| 1.- Sacrificio por cabeza | 120 | |
| 4318 Otros servicios | 690 | |
| 1.- Expedición de certificados | 276 | |
| 2.- Licencia y permisos especiales (vendedores ambulantes) | 414 | |
| 5000 Productos | | \$98,400 |
| 5100 Productos de Tipo Corriente | | |
| 5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 1,200 | |
| 5200 Otros Productos de Tipo Corriente | | |
| 5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | 600 | |
| 5300 Productos de Capital | | |
| 5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | 96,600 | |
| 6000 Aprovechamientos | | \$43,932 |
| 6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 Multas | 120 | |
| 6105 Donativos | 120 | |
| 6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal | 27,324 | |
| 6114 Aprovechamientos diversos | 16,368 | |
| 1.- Utilidad evento de carreras de caballos | 16,368 | |
| 7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | \$21,914 |
| 7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |
| 7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | 21,914 | |
| 8000 Participaciones y Aportaciones | | \$9,502,433 |
| 8100 Participaciones | | |
| 8101 Fondo general de participaciones | 5,136,934 | |
| 8102 Fondo de fomento municipal | 1,776,681 | |
| 8103 Participaciones estatales | 42,223 | |
| 810 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | 180 | |

| | | |
|-----|--|--------------------|
| 4 | | |
| 810 | Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | 52,541 |
| 5 | | |
| 810 | Fondo de impuesto de autos nuevos | 48,067 |
| 6 | | |
| 810 | Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 15,834 |
| 8 | | |
| 810 | Fondo de fiscalización | 1,355,101 |
| 9 | | |
| 811 | IEPS a las gasolinas y diesel | 141,787 |
| 0 | | |
| 820 | Aportaciones | |
| 0 | | |
| 820 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 756,447 |
| 1 | | |
| 820 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 176,638 |
| 2 | | |
| | TOTAL PRESUPUESTO | \$9,781,062 |

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, con un importe de \$9,781,062 (SON: NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados

si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 48

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Moctezuma, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Moctezuma, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

| Valor Catastral | | | T A R I F A | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
|-----------------|---|-----------------|-------------|--|---|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | \$ 49.82 | | 0.0000 |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | \$ 49.82 | | 0.6103 |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | \$ 70.86 | | 1.1969 |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 259,920.00 | \$ 152.70 | | 1.2166 |
| \$ 259,920.01 | A | \$ 441,864.00 | \$ 293.24 | | 1.3093 |
| \$ 441,864.01 | A | \$ 706,982.00 | \$ 531.51 | | 1.3105 |
| \$ 706,982.01 | A | \$ 1,060,473.00 | \$ 878.95 | | 2.6347 |
| \$ 1,060,473.01 | A | \$ 1,484,662.00 | \$ 1,810.26 | | 2.6357 |
| \$ 1,484,662.01 | A | \$ 1,930,060.00 | \$ 2,928.34 | | 2.6370 |
| \$ 1,930,060.01 | A | \$ 2,316,072.00 | \$ 4,102.90 | | 3.6203 |
| \$ 2,316,072.01 | | En adelante | \$ 5,500.37 | | 3.6215 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

| Valor Catastral | | | T A R I F A | | Tasa |
|-----------------|---|-----------------|-------------|--|--------------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,629.57 | \$ 49.82 | | Cuota Mínima |
| \$ 38,629.58 | A | \$ 43,446.00 | 1.2898 | | Al Millar |
| \$ 43,446.01 | | En adelante | 1.6616 | | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| Categoría | T A R I F A | Tasa al Millar |
|--|-------------|----------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. | | 1.0074 |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | | 1.7704 |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). | | 1.7621 |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego | | |

| | |
|--|--------|
| mecánico con pozo profundo (Más de 100 pies). | 1.7894 |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.6843 |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. | 1.3791 |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.7497 |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.2758 |

IV.-Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| Valor Catastral | | TARIFA | | |
|-----------------|----------------|----------|--|--------------|
| \$ 0.01 | \$ 43,001.11 | \$ 49.82 | | Cuota mínima |
| \$ 43,001.12 | \$ 172,125.00 | 1.1586 | | Al Millar |
| \$ 172,125.01 | \$ 344,250.00 | 1.2166 | | Al Millar |
| \$ 344,250.01 | \$ 860,625.00 | 1.3435 | | Al Millar |
| \$ 860,625.01 | \$1,721,250.00 | 1.4594 | | Al Millar |
| \$1,721,250.01 | \$2,581,875.00 | 1.5531 | | Al Millar |
| \$2,581,875.01 | \$3,442,500.00 | 1.6220 | | Al Millar |
| \$3,442,500.01 | En adelante | 1.7461 | | Al Millar |

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$49.82 (Son: Cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será \$3.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

**SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHO**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento:

a) Por uso doméstico

| RANGO DE CONSUMO M ³ | PRECIO M ³ |
|---------------------------------|-----------------------|
| 0 a 10 | \$ 45.76 |
| 11 a 20 | \$ 1.14 |
| 21 a 30 | \$ 2.29 |
| 31 a 40 | \$ 4.00 |
| 41 a 50 | \$ 6.29 |
| 51 a 60 | \$ 7.44 |
| 61 a ∞ | \$ 8.58 |

b) Por uso comercial

| RANGO DE CONSUMO M ³ | PRECIO M ³ |
|---------------------------------|-----------------------|
| 0 a 10 | \$ 68.64 |
| 11 a 20 | \$ 1.72 |
| 21 a 30 | \$ 5.15 |
| 31 a 40 | \$ 6.01 |
| 41 a 50 | \$ 9.44 |
| 51 a 60 | \$ 11.16 |
| 61 a ∞ | \$ 12.88 |

c) Por uso industrial

| RANGO DE CONSUMO M ³ | PRECIO M ³ |
|---------------------------------|-----------------------|
| 0 a 10 | \$ 91.52 |
| 11 a 20 | \$ 2.29 |
| 21 a 30 | \$ 4.58 |
| 31 a 40 | \$ 8.01 |
| 41 a 50 | \$ 12.58 |
| 51 a 60 | \$ 14.87 |
| 61 a ∞ | \$ 17.16 |

- d) Contrato de toma domiciliaria \$400.40
- e) Cambio de toma \$400.40
- f) Por reconexión del servicio \$114.40
- g) Tarifa social.

Se aplicará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser pensionados, jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el instituto mexicano del seguro social.
- b) Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyos valores catastrales sea inferior a \$80,000.00.
- c) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del organismo.

Los requisitos contenidos en la presente ley deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón del municipio.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II.- El organismo operador, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con la disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso domestico, se integrara de la siguiente manera:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
 - Para toma de agua potable de ½" de diámetro: 400.40
 - Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: 743.60
 - Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: 457.60
 - Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: 629.20

IV.- En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyo servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$35,549.80
- b) Para los fraccionamientos de viviendas progresivas se cobrará 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$42,659.76
- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$71,099.60 por litro por segundo del gasto máximo diario Para los fraccionamientos de viviendas

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

V.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social \$2.78 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamientos residencial \$3.40 por cada metro del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: 4.48 por cada metro cuadrado del área total vendible.

VI.- Por obras de cabeza:

- a) Agua potable \$ 105,356.68 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado \$37,968.21 por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b) de la presente fracción.

VII.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, de los desarrolladores pagaran un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

VIII.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionamientos deberán cubrir la cantidad de \$12.47 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

IX.-La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera

| | |
|-------------------------------|----------------------------------|
| 0 hasta 5 m ³ | \$ 91.526 |
| 6 hasta 10 m ³ | \$ 114.40 |
| 11 m ³ en adelante | \$ 17.16 por cada m ³ |

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Son: Veinte Pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo

**SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|---|
| I.- El sacrificio de: | |
| a) Novillos, toros y bueyes | 1.00 |
| b) Vacas | 1.00 |
| c) Vaquillas | 1.00 |
| d) Terneras menores de dos años | 1.00 |
| e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años | 1.00 |

**SECCION IV
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 14.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

| | Veces el salario único general vigente |
|--|---|
| I.- Por cada policía auxiliar, diariamente | 5.40 |

**SECCION V
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 15.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 16.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de operación.

**SECCION VI
OTROS SERVICIOS**

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|---|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados. | 1.52 |
| b) Certificados de documentos por hoja | 0.81 |
| c) Licencias y permisos especiales (Vendedores ambulantes) | 1.52 |

**SECCION VII
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 18.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la

que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Veces el salario único
general vigente**

1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2 141

**SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 19.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces el salario único
general vigente**

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

a).- Fiestas sociales o familiares. 10.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 20.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$480.00
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 21.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente entre 5 a 6 veces el salario único general vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente entre 30 a 35 veces el salario único general vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

g) Realizar competencias de velocidades o aceleración en la vía pública.

h) Circular con exceso de velocidad.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente entre 10 a 12 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial móvil.

d) No reducir velocidad en zonas escolares.

e) No obedecer semáforo o señal de agente de tránsito.

f) Estacionarse en zona prohibida.

g) Conducir vehículos careciendo de licencia.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente entre 6 a 7 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente entre 6 a 7 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionará con multa de 6 a 7 veces el salario único general vigente.

- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente entre 1 a 2 veces el salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentadas o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- u) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente entre 4 a 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 30.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multas equivalentes entre 5 a 6 veces el salario único general vigente:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente entre 1 a 2 veces el salario único general vigente:

a). Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b). Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 31.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remate y venta de ganado mostrenco y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 32.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | | |
|--|---------|------------------|
| 1000 Impuestos | | \$687,723 |
| 1100 Impuesto sobre los Ingresos | | |
| 1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | 1,656 | |
| 1200 Impuestos sobre el Patrimonio | | |
| 1201 Impuesto predial | 570,505 | |
| 1.- Recaudación anual | 543,860 | |
| 2.- Recuperación de rezagos | 26,645 | |
| 1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | 100,000 | |
| 1204 Impuesto predial ejidal | 3,523 | |
| 1700 Accesorios de impuestos | | |
| 1701 Recargos | 12,039 | |
| 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 1,642 | |
| 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 10,397 | |
| 4000 Derechos | | \$233,012 |
| 4300 Derechos por Prestación de Servicios | | |
| 4301 Alumbrado público | 95,830 | |
| 4305 Rastros | 7,859 | |
| 1.- Sacrificio de ganado | 7,859 | |
| 4307 Seguridad pública | 1,200 | |
| 1.- Por policía auxiliar | 1,200 | |
| 4310 Desarrollo urbano | 113,032 | |
| 1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | 113,032 | |
| 4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad | 9,574 | |
| 1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2 | 9,574 | |
| 4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales) | 2,102 | |
| 1.- Fiestas sociales o familiares | 2,102 | |
| 4318 Otros servicios | 3,415 | |
| 1.- Expedición de certificados | 3,215 | |
| 2.- Certificación de documentos por hoja | 100 | |
| 3.- Licencia y permisos especiales - anuencias (detallar) | 100 | |

| | | |
|---|-----------|---------------------|
| 5000 Productos | | \$48,584 |
| 5100 Productos de Tipo Corriente | | |
| 5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 34,232 | |
| 5200 Otros Productos de Tipo Corriente | | |
| 5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | 14,352 | |
| 6000 Aprovechamientos | | \$348,754 |
| 6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 Multas | 46,754 | |
| 6103 Remate y venta de ganado mostrenco | 2,000 | |
| 6114 Aprovechamientos diversos | 300,000 | |
| 1.- Fiestas regionales | 300,000 | |
| 7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | \$2,041,110 |
| 7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |
| 7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | 2,041,110 | |
| 8000 Participaciones y Aportaciones | | \$16,541,832 |
| 8100 Participaciones | | |
| 8101 Fondo general de participaciones | 7,872,653 | |
| 8102 Fondo de fomento municipal | 2,414,672 | |
| 8103 Participaciones estatales | 129,814 | |
| 8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | 221 | |
| 8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | 138,882 | |
| 8106 Fondo de impuesto de autos nuevos | 59,074 | |
| 8107 Participación de premios y loterías | 51,628 | |
| 8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 19,460 | |
| 8109 Fondo de fiscalización | 2,076,772 | |
| 8110 IEPS a las gasolinas y diesel | 374,784 | |
| 8200 Aportaciones | | |
| 8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 2,622,329 | |
| 8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 781,543 | |
| TOTAL PRESUPUESTO | | \$19,901,015 |

Artículo 33.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, con un importe de \$19,901,015 (SON: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 35.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 38.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 39.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 40.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 41.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afectan el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 49

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Naco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regrán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

| Valor Catastral | | | TARIFA | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
|-----------------|---|-----------------|-------------|--|---|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | \$ 48.38 | | 0.0000 |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | \$ 48.38 | | 0.0000 |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | \$ 48.38 | | 1.3817 |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 259,920.00 | \$ 99.55 | | 1.3824 |
| \$ 259,920.01 | A | \$ 441,864.00 | \$ 231.83 | | 1.3834 |
| \$ 441,864.01 | A | \$ 706,982.00 | \$ 456.43 | | 1.3842 |
| \$ 706,982.01 | A | \$ 1,060,473.00 | \$ 807.79 | | 1.3850 |
| \$ 1,060,473.01 | A | \$ 1,484,662.00 | \$ 1,321.57 | | 1.3860 |
| \$ 1,484,662.01 | A | \$ 1,930,060.00 | \$ 2,007.02 | | 1.3867 |
| \$ 1,930,060.01 | A | \$ 2,316,072.00 | \$ 2,830.07 | | 1.3876 |
| \$ 2,316,072.01 | | En adelante | \$ 3,694.79 | | 1.3885 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

| Valor Catastral | | | TARIFA | | Tasa |
|-----------------|---|-----------------|----------|--|--------------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 12,774.38 | \$ 48.38 | | Cuota Mínima |
| \$ 12,774.39 | A | \$ 14,941.00 | 3,7870 | | Al Millar |
| \$ 14,941.01 | | en adelante | 4,8783 | | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| TARIFA | | Tasa al Millar |
|--|--|----------------|
| Categoría | | |
| Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente. | | 0.9780 |
| Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | | 1.7188 |
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos). | | 1.7107 |
| Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | | 1.7372 |
| Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | | 2.6062 |
| Agostadero de 1: terreno con praderas naturales. | | 1.3391 |
| Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | | 1.6987 |
| Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | | 0.2678 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| TARIFA | | Tasa |
|-----------------|--|------|
| Valor Catastral | | |

| Limite Inferior | | Limite Superior | | | |
|-----------------|---|-----------------|--|----------|--------------|
| \$ 0.01 | A | \$ 57,631.44 | | \$ 48.38 | Cuota Mínima |
| \$ 57,631.45 | A | \$ 172,125.00 | | 0.8394 | Al Millar |
| \$ 172,125.01 | A | \$ 344,250.00 | | 0.8694 | Al Millar |
| \$ 344,250.01 | A | \$ 860,625.00 | | 0.8994 | Al Millar |
| \$ 860,625.01 | A | \$ 1,721,250.00 | | 0.9293 | Al Millar |
| \$ 1,721,250.01 | A | \$ 2,581,875.00 | | 0.9594 | Al Millar |
| \$ 2,581,875.01 | A | \$ 3,442,500.00 | | 1.0194 | Al Millar |
| \$ 3,442,500.01 | | En adelante | | 1.0793 | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.38 (cuarenta y ocho pesos treinta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6°.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2016, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2015 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses de enero, febrero y marzo del 2016.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2016, tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2016, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2015 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2016.

Artículo 7°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez Pesos) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES | CUOTAS |
|---|--------|
| 4 Cilindros | \$ 93 |
| 6 Cilindros | \$179 |
| 8 Cilindros | \$211 |
| Camiones pick up | \$ 93 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 111 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas | \$155 |
| Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje | \$264 |
| Motocicletas hasta de 250 cm3 | \$ 3 |
| De 251 a 500 cm3 | \$ 25 |
| De 501 a 750 cm3 | \$ 47 |
| De 751 a 1000 cm3 | \$ 87 |
| De 1001 en adelante | \$131 |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.-Cuotas:

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.**

| Tipo | Rango | | Mes | TARIFA ANT. | | TARIFAS 2016 | |
|------|---------|-------|---------|-------------|---------|--------------|-----------|
| | Inicial | Final | | T. 2016 | Con | | |
| | | | | Fija y m3 | Fija | Drenaje | |
| Com | 0 | 10 | 11/2015 | 108.852 | 108.852 | 108.85 | 146.95 |
| Com | 11 | 20 | 11/2015 | 9.423 | 9.423 | 188.46 | 254.42 |
| Com | 21 | 30 | 11/2015 | 9.878 | 9.878 | 296.34 | 400.06 |
| Com | 31 | 40 | 11/2015 | 10.365 | 10.365 | 414.61 | 559.73 |
| Com | 41 | 50 | 11/2015 | 10.885 | 10.885 | 544.26 | 734.75 |
| Com | 71 | 200 | 11/2015 | 11.421 | 11.421 | 2,284.27 | 3,083.76 |
| Com | 201 | 500 | 11/2015 | 12.006 | 12.006 | 6,003.11 | 8,104.20 |
| Com | 501 | 999 | 11/2015 | 12.624 | 12.624 | 12,610.97 | 17,024.81 |

| | | | | | | | |
|-----|-----|-----|---------|---------|---------|-----------|-----------|
| Dom | 0 | 10 | 11/2015 | 26.969 | 26.969 | 26.97 | 36.41 |
| Dom | 11 | 20 | 11/2015 | 2.534 | 2.534 | 50.69 | 68.43 |
| Dom | 21 | 30 | 11/2015 | 3.136 | 3.136 | 94.07 | 126.99 |
| Dom | 31 | 40 | 11/2015 | 3.883 | 3.883 | 155.32 | 209.68 |
| Dom | 41 | 50 | 11/2015 | 4.744 | 4.744 | 237.20 | 320.22 |
| Dom | 51 | 60 | 11/2015 | 5.800 | 5.800 | 348.00 | 469.80 |
| Dom | 61 | 70 | 11/2015 | 7.051 | 7.051 | 493.57 | 666.32 |
| Dom | 71 | 200 | 11/2015 | 8.529 | 8.529 | 1,705.89 | 2,302.95 |
| Dom | 201 | 500 | 11/2015 | 10.300 | 10.300 | 5,150.17 | 6,952.72 |
| Dom | 501 | 999 | 11/2015 | 12.380 | 12.380 | 12,367.52 | 16,696.15 |
| Esp | 0 | 10 | 11/2015 | 108.852 | 108.852 | 108.85 | 146.95 |
| Esp | 11 | 20 | 11/2015 | 9.423 | 9.423 | 188.46 | 254.42 |
| Esp | 21 | 30 | 11/2015 | 9.878 | 9.878 | 296.34 | 400.06 |
| Esp | 31 | 40 | 11/2015 | 10.365 | 10.365 | 414.61 | 559.73 |
| Esp | 41 | 70 | 11/2015 | 10.885 | 10.885 | 761.96 | 1,028.65 |
| Esp | 71 | 200 | 11/2015 | 11.421 | 11.421 | 2,284.27 | 3,083.76 |
| Esp | 201 | 500 | 11/2015 | 12.006 | 12.006 | 6,003.11 | 8,104.20 |
| Esp | 501 | 999 | 11/2015 | 12.624 | 12.624 | 12,610.97 | 17,024.81 |
| Ind | 0 | 10 | 11/2015 | 108.852 | 108.852 | 108.85 | 146.95 |
| Ind | 11 | 20 | 11/2015 | 9.423 | 9.423 | 188.46 | 254.42 |
| Ind | 21 | 30 | 11/2015 | 9.878 | 9.878 | 296.34 | 400.06 |
| Ind | 31 | 40 | 11/2015 | 10.365 | 10.365 | 414.61 | 559.73 |
| Ind | 41 | 51 | 11/2015 | 10.885 | 10.885 | 555.15 | 749.45 |
| Ind | 71 | 200 | 11/2015 | 11.421 | 11.421 | 2,284.27 | 3,083.76 |
| Ind | 201 | 500 | 11/2015 | 12.006 | 12.006 | 6,003.11 | 8,104.20 |
| Ind | 501 | 999 | 11/2015 | 12.624 | 12.624 | 12,610.97 | 17,024.81 |

CONEXIONES

COSTO

| | |
|-----------------------------|------------|
| Toma de 1/2" | \$ 848.46 |
| Toma de 1/2" más drenaje | \$1,039.80 |
| Toma de 3/4" agua y drenaje | \$1,413.93 |

SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$41.52 (Son: Cuarenta y uno pesos 52/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 15.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|--|
| I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos | 1.06 |
| II.- Por recolección de basura en domicilio. | 1.43 (al año) |

**SECCION IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|--|---|
| I.- El sacrificio de: | |
| a) Novillos, toros y bueyes: | 1.0 |
| b) Vacas: | 1.0 |
| c) Vaquillas: | 1.0 |
| d) Temeras menores de dos años: | 1.0 |
| e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años: | 1.0 |
| f) Sementales: | 2.0 |
| g) Ganado mular: | 1.0 |
| h) Ganado caballar: | 1.0 |
| i) Ganado asnal: | 1.0 |
| j) Ganado ovino: | 0.5 |
| k) Ganado porcino: | 0.5 |
| l) Ganado caprino: | 0.5 |
| m) Avestruces: | 0.2 |
| n) Aves de corral y conejos: | 0.1 |

Artículo 17.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCION V
TRANSITO**

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|---|
| I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte | 2.00 |

**SECCION VI
DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario único general vigente, como cuota mínima o el 1.5% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% del salario único general vigente;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 21.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 2,500 pesos por documento expedido.

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causaran los siguientes derechos:

- I.- Por la expedición de constancia de zonificación 9.32 veces el salario único general vigente.
- II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial 3.86 veces el salario único general vigente.
- III.- Por la autorización para la fusión y subdivisión
 - a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 9.32 veces el salario único general vigente.
 - b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 9.32 veces el salario único general vigente..

Artículo 23.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|-----------------------------------|----------|
| I.- Asignación de clave catastral | \$126.00 |
|-----------------------------------|----------|

Artículo 24.- En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo se pagarán los siguientes derechos:

- I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo se cobrará 11.18 veces el salario único general vigente, por metro cuadrado.
- II.- Otras licencias:
 - a) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción se cobrará 0.19 veces el salario único general vigente por metro cuadrado.

SECCION VII POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 25.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces el salario único
general vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente

4.46.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 26.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Veces el salario único general vigente |
|---|---|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 1.00 |
| b) Certificación de firmas en traslado de dominio | 2.35 |
| c) Cartas de residencia | 2.22 |
| d) Por consulta de información | 2.11 |
| e) Planos | 3.76 |
| II.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias) | |
| a) Vendedores Ambulantes (puestos fijos)(por 15 días) | 2.97 |
| b) Vendedores Ambulantes Foráneos (por 15 días) | 7.43 |
| III.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la Información, generada en: | |
| a) Fotocopia simple | 0.69 c/hoja |
| b) Fotocopia Certificada | 1.65 c/hoja |

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

| | Veces el salario único general vigente. |
|---|--|
| 1.- Fiestas sociales o familiares: | 2.50 |
| 2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares: | 2.00 |
| 3.- Carreras de Caballos, Jaripeos y Palenques | 74.30 |
| 4.- Carreras de Autos y Eventos Públicos Similares | 44.58 |

II.- Para la expedición de anuencia Municipal para tramitar licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico:

| | |
|---|-----|
| 1.- Restaurante | 400 |
| 2.- Tienda de Autoservicio | 400 |
| 3.- Centro de eventos o salón de bailes | 400 |
| 4.- Tienda de abarrotes | 400 |
| 5.- Expendio | 400 |

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Veces el salario único
general vigente**

- | | |
|--|--------|
| 1.- Formas impresas | 13.50% |
| 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | 4.64 |

Artículo 29.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 30.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 31.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 32.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

| | Veces el salario único general Vigente |
|-----------------------|---|
| I.- Retroexcavadora | |
| a) Terracería | 6.68 por hora |
| b) Concreto | 11.89 por hora |
| II.- Camión de volteo | 11.89 por hora |

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA
MULTAS**

Artículo 33.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente entre 6 a 7 veces el salario único general vigente:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se

haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario único general. vigente.

Artículo 35.- Se impondrá multa equivalente de entre 21 a 22 veces el salario único general vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente de entre 11 a 12 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 veces el salario único general vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.

- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 41.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 5 a 7 veces el salario único general vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Animales: a los propietarios de semovientes que se encuentren en la vía pública sin la debida supervisión.
- d) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 5.00 a 10.00, veces el salario único general vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) A quien practique quema de basura en el Municipio.
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 42.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 43.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | |
|----------------------------------|-----------|
| 1000 Impuestos | \$938,700 |
| 1100 Impuesto sobre los Ingresos | |

| | | | |
|-------------|--|---------|------------------|
| 1102 | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | 4,836 | |
| 1200 | Impuestos sobre el Patrimonio | | |
| 1201 | Impuesto predial | 499,572 | |
| | 1.- Recaudación anual | 339,888 | |
| | 2.- Recuperación de rezagos | 159,684 | |
| 1202 | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | 56,064 | |
| 1203 | Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos | 17,028 | |
| 1204 | Impuesto predial ejidal | 249,996 | |
| 1700 | Accesorios de Impuestos | | |
| 1701 | Recargos | 111,204 | |
| | 1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 111,204 | |
| 4000 | Derechos | | \$641,100 |
| 4300 | Derechos por Prestación de Servicios | | |
| 4301 | Alumbrado público | 243,984 | |
| 4304 | Panteones | 3,864 | |
| | 1.- Venta de lotes en el panteón | 3,864 | |
| 4305 | Rastros | 3,324 | |
| | 1.- Sacrificio por cabeza | 3,324 | |
| 4307 | Seguridad pública | 120 | |
| | 1.- Por policía auxiliar | 120 | |
| 4308 | Tránsito | 7,656 | |
| | 1.- Examen para obtención de licencia | 7,656 | |
| 4310 | Desarrollo urbano | 182,016 | |
| | 1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción | 135,348 | |
| | 2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | 10,512 | |
| | 3.- Expedición de constancias de zonificación | 120 | |
| | 4.- Por la expedición de certificaciones de número oficial | 5,964 | |
| | 5.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos | 120 | |
| | 6.- Por servicios catastrales | 29,712 | |
| | 7.- Fraccionamientos y expedición de uso de suelo | 120 | |
| | 8.- Por expedición de permiso de demolición | 120 | |
| 4313 | Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas | | 600 |
| | 1.- Restaurante | 120 | |
| | 2.- Tienda de autoservicio | 120 | |
| | 3.- Centro de eventos o salón de baile | 120 | |
| | 4.- Tienda de abarrotes | 120 | |
| | 5.- Expendio | 120 | |
| 4314 | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales) | | 37,788 |
| | 1.- Fiestas sociales o familiares | 21,672 | |
| | 2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares | 15,876 | |
| | 3.- Carreras de caballos, jaripeos y palenques | 120 | |
| | 4.- Carreras de autos, y eventos públicos similares | 120 | |
| 4317 | Servicio de limpia | | 81,060 |
| | 1.- Limpieza de lotes baldíos | 12 | |
| | 2.- Recolección de basura | 81,048 | |
| 4318 | Otros servicios | | 80,688 |
| | 1.- Expedición de certificados | 10,992 | |
| | 2.- Certificación de firmas en traslado de dominio | 900 | |
| | 3.- Cartas de residencia | 9,144 | |
| | 4.- Por consulta de información | 60 | |

| | | |
|---|-----------|---------------------|
| 5.- Planos | 12 | |
| 6.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores ambulantes) | 59,460 | |
| 7.- Expedición de información solicitada a través de la ley de acceso | 120 | |
| 5000 Productos | | \$548,832 |
| 5100 Productos de Tipo Corriente | | |
| 5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 102,096 | |
| 5103 Utilidades, dividendos e intereses | 1,056 | |
| 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | 1,056 | |
| 5200 Otros Productos de Tipo Corriente | | |
| 5205 Venta de formas impresas | 636 | |
| 5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | 406,152 | |
| 5300 Productos de Capital | | |
| 5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 37,644 | |
| 5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | 1,248 | |
| 6000 Aprovechamientos | | \$417,108 |
| 6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 Multas | 341,004 | |
| 6105 Donativos | 120 | |
| 6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal | 75,984 | |
| 7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | \$4,279,992 |
| 7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |
| 7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | 4,279,992 | |
| 8000 Participaciones y Aportaciones | | \$20,855,788 |
| 8100 Participaciones | | |
| 8101 Fondo general de participaciones | 8,071,731 | |
| 8102 Fondo de fomento municipal | 2,665,422 | |
| 8103 Participaciones estatales | 72,519 | |
| 8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | 23 | |
| 8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | 178,122 | |
| 8106 Fondo de impuesto de autos nuevos | 6,151 | |
| 8107 Participación de premios y loterías | 55,572 | |
| 8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 2,026 | |
| 8109 Fondo de fiscalización | 2,129,288 | |
| 8110 IEPS a las gasolinas y diesel | 480,678 | |
| 8111 0.136% de la recaudación federal participable | 2,750,400 | |
| 8200 Aportaciones | | |
| 8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 3,586,651 | |
| 8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 857,205 | |
| TOTAL PRESUPUESTO | | \$27,681,520 |

Artículo 44.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de \$27,681,520 (SON: VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 46.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 47.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

Artículo 48.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 49.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 50.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 51.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 52.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que presta dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en Vigor

| Concepto | Tarifas |
|--|--------------|
| 1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página. | \$ 7.00 |
| 2. Por cada página completa. | \$ 2,236.00 |
| 3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio. | \$ 3,256.00 |
| 4. Por suscripción anual por correo, al extranjero. | \$ 11,359.00 |
| 5. Por suscripción anual por correo dentro del país. | \$ 6,302.00 |
| 6. Por copia: | |
| a) Por cada hoja. | \$ 7.00 |
| b) Por certificación. | \$ 46.00 |
| 7. Costo unitario por ejemplar. | \$ 22.00 |
| 8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años. | \$ 80.00 |

Tratándose de publicaciones de convenios -- autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6^{to}. de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6^{to}. de la Ley 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa, Cananea, San Luís Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.